

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7801, DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N.º 7586, DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY N.º 8589, PARA EL CAMBIO CULTURAL Y EL TRABAJO CON HOMBRES EN BENEFICIO DE LAS MUJERES EN SITUACIONES DE VIOLENCIA**

**Expediente N.º 19.414**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La violencia en todas sus manifestaciones forma parte de un fenómeno construido socialmente, que se expresa por medio de múltiples significados; varía conforme a su carácter en la historia o la coyuntura social del momento y el contexto en que se produce. La violencia también implica acciones u omisiones que afectan a las personas, de manera individual o social, en el ejercicio de la supremacía o la subordinación de estas. Este ejercicio de dominio, por lo general no consentido directamente, también puede ser ejecutado por un grupo social, institución y a nivel público o privado.

El Tratado de Derechos Humanos sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres nació en 1979, cuando la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

Este marco normativo ofreció a los Estados parte un desarrollo conceptual de la igualdad de todos los seres humanos y la prohibición de discriminar a cualquiera de ellos. En 1993, en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, se reconoció el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y dio lugar a la creación de leyes y políticas, para erradicar la violencia contra las mujeres en muchos países de la región latinoamericana.

La discriminación se consideró un tema universal y se caracterizó como un problema del que sufren las mujeres solo por el hecho de serlo. El tema de género se colocó en el tapete de la discusión mundial, no solamente respecto a los derechos de participación política en el ejercicio del derecho al voto, sino otros de índole mayor, relacionados con la afectación de la vida y el carácter patriarcal que obliga a minimizar la libertad y la individualidad personal de las mujeres.

Los derechos humanos y la lucha contra la discriminación han revestido en los parlamentos, especialmente, los latinoamericanos, la adopción de plataformas de acción. En las conferencias mundiales de Nairobi en 1985 y Beijing en 1995, al igual que la Cedaw, se definieron pautas dirigidas a la eliminación de la discriminación de la desigualdad de género, lo que implicó la generación de medidas que promovieron un cambio social. De esta forma, la violencia en contra de las mujeres se situó en el tapete de la discusión mundial y se trasladó el tema de lo privado a lo público.

Los avances en la discusión y las acciones para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres, con el cambio de siglo en el año 2000, trajo consigo la declaración del milenio y la definición de los objetivos de desarrollo de este, con el objetivo de avanzar en la igualdad de género por medio de la promoción del empoderamiento de las mujeres.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas y sus conferencias sobre la mujer, se establecieron los mecanismos gubernamentales apropiados para mejorar la situación de las mujeres, así como el cumplimiento efectivo de sus derechos.

Paralelamente, en abril de 1998, en nuestro país se aprueba la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, Inamu, mediante la Ley N.º 7801, lo cual generó un cambio de estatus jurídico y de competencias para esta institución del Gobierno, mediante la creación de una entidad autónoma y descentralizada con amplitud de funciones y atribuciones.

En el marco de estas competencias, el Inamu ostenta autoridad en la materia. Correlativamente, tiene el deber de promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, mediante sus servicios de capacitación, asesoría y atención psicosocial y legal, así como la coordinación y el seguimiento de la política nacional para la igualdad y la equidad de género, con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad justa e igualitaria que garantice la equidad entre hombres y mujeres.

El Inamu forma parte del accionar y el cumplimiento de los convenios, las plataformas y las declaraciones en materia de los derechos humanos de las mujeres en Costa Rica y se ha consolidado como una institución garante de dichos acuerdos. El Instituto es reconocido a nivel nacional e internacional por su compromiso y excelencia técnica en materia de derechos humanos de las mujeres, activo defensor de la igualdad, la equidad y la diversidad, promotor del empoderamiento de las mujeres, su autonomía y el pleno ejercicio de los derechos humanos y ciudadanos, que goza de credibilidad, confianza y legitimidad y con una cultura organizacional coherente con los valores institucionales.

El Instituto Nacional de las Mujeres, como mecanismo nacional y órgano rector de política pública en materia de adelanto y transversalización de género,

tiene una serie de competencias de acuerdo con su ley de creación, entre las que destacan:

“(…)

**a)** *Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales.*

**b)** *Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en las declaraciones, las convenciones y los tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.”*

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tiene amplias atribuciones, de conformidad con el artículo 4 de su ley de creación. Para lo que nos interesa podemos citar:

“(…)

**1.-** *Elaborar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la promoción de las mujeres y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.*

(…)

**4.-** *Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres y la equidad de género.*

(…)

**6.-** *Elaborar, coordinar y ejecutar acciones que impulsen el desarrollo de la familia, como espacio de socialización de los derechos humanos en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

(…)”

Con la creación del Instituto Nacional de las Mujeres se dio un paso fundamental en la tarea de reforzar la eficacia de las acciones afirmativas a favor de los derechos de las mujeres, fortaleciendo la capacidad jurídica del mecanismo nacional.

A raíz del trabajo interdisciplinario del Inamu y su enfoque hacia la promoción y la prevención de los derechos de las mujeres, en las dos últimas décadas el grado de denuncia en materia de derechos humanos y, especialmente, de la violencia intrafamiliar, implementada desde diversos escenarios, ha repercutido en un alto índice de casos de denuncia de violencia que evidencia un aumento considerable.

Asimismo el Inamu se define como ente rector de la política pública en materia de violencia contra las mujeres.

### **Problemática actual de la violencia y necesidades de cambio**

En la actualidad, la violencia se puede ver como un problema de salud pública, una de las principales causas de muerte que afecta a las mujeres y produce daños físicos, sociales y altos costos económicos a la sociedad.

El análisis de los factores que intervienen en la problemática de la violencia, así como el impacto que tienen en la salud y en la economía, son necesarios para la definición de las políticas, los programas y las acciones tendientes a introducir medidas correctivas, y para desarrollar las estrategias que disminuyan su efecto en la salud de la población.

En Costa Rica el desarrollo de política pública hizo cada día más evidente la problemática de la violencia, sacándola del anonimato y de la invisibilización que experimentó décadas atrás.

Los avances jurídicos en materia de violencia y explotación sexual en Costa Rica, impulsados especialmente desde 1997, permitieron definir el Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; se crearon redes de atención y prevención de la violencia intrafamiliar y se instalaron centros especializados de atención y albergues transitorios para las mujeres agredidas y sus hijos e hijas, a lo largo del país; así como un centro operativo telefónico de emergencia que ahora se adscribe al 911.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como:

*“...el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de producir lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.*

La violencia intrafamiliar implica, más allá del acto físico, las amenazas y las intimidaciones; daños emocionales, el acoso, la afectación patrimonial y otros aspectos que comprometen el bienestar de las personas, especialmente, de las mujeres.

En el análisis y el debate sobre los métodos más adecuados para mejorar las leyes vigentes y el abordaje de la situación, el país encauzó esfuerzos para adoptar las nuevas leyes en cuya formulación se tomaron en consideración las lecciones aprendidas en la etapa anterior.

En relación con la normativa de segunda generación, el sistema jurídico costarricense ha presentado importantes avances, sobre todo, en materia penal y en la adopción de tratados internacionales. En el 2007 se aprobó la Ley N.º 8589:

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, publicada el 30 de junio de 2007. El artículo 21 de esta ley define el femicidio así: *“La muerte de una mujer que mantenga una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no con su perpetrador”*.

En las estadísticas sobre el femicidio, en el marco de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, mediante el concepto que aporta la Convención Belem do Pará, registrado oficialmente por el Poder Judicial costarricense, se creó un registro segregado que permite hacer una distinción de los casos de femicidios por tipología. Además, incluyó una definición de femicidio que incluye los conceptos que se derivan de la Cedaw porque según el marco jurídico nacional, este es restrictivo a los casos de matrimonio, en su aplicación.

Los homicidios dolosos de mujeres están clasificados en tres categorías, que permiten ejercer un mejor control y seguimiento, además de visibilizar las formas de violencia, estas son:

- a)** El femicidio, según el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (relaciones de matrimonio o unión de hecho).
- b)** Homicidios por violencia doméstica, debe entenderse aquellos asesinatos producidos contra las mujeres por los familiares.
- c)** Los homicidios producidos por otras razones, es decir, aquellos que están fuera del contexto de los dos conceptos anteriores, en cuyo caso se agrupan los producidos por riñas, problemas personales, venganzas, problemas por droga, presunción de sicariato no asociada con femicidio ampliado, robo o asalto entre los más relevantes.

La definición teórica de femicidio es amplia, abarca toda muerte de mujer por acción u omisión, que derive de la condición de subordinación de las mujeres, incluidos los suicidios por violencia contra las mujeres, las muertes por enfermedades no atendidas por la familia o el sistema y las muertes maternas evitables.

Bajo esa definición y más allá de lo que dispone nuestra legislación nacional, no todo homicidio de una mujer es un femicidio, sino aquellos en los que es identificable una lógica vinculada con las relaciones desiguales de poder entre géneros. Existe sin duda un número importante de mujeres que mueren en asaltos y otros hechos delictivos que afectan tanto la población femenina como la masculina; sin embargo, es igualmente cierto que hay muchos femicidios que se tratan de presentar como homicidios casuales.

De acuerdo con lo que se ha explicado, se reconocen importantes esfuerzos en la lucha contra la violencia en perjuicio de las mujeres; no obstante, la problemática persiste y se exagera en ciertos momentos sociales, ya que

aunque se han desarrollado todos estos mecanismos de asistencia y atención se mantienen enormes fisuras en la prevención y la erradicación.

Felizmente se había logrado que los femicidios (muertes de mujeres en manos de sus parejas) pasaran de 49 en el 2011 a **10** en el año 2013. Estas cifras resultaron coherentes con la estrategia de Gobierno para restituir la paz, la seguridad y la tranquilidad de sus habitantes que, evidentemente, dio buenos resultados.

Hoy, tristemente, debemos señalar que ha regresado la sensación de inseguridad a la ciudadanía que, con tanto esfuerzo, ya habíamos disminuido. Respecto a las mujeres, sumamos ceca de 17 **femicidios**; es decir que se ha superado la cifra total de femicidios del 2013, sin haber terminado el 2014. Además, bajo el entendido de que las celebraciones de fin de año, aún pendientes, podrían elevar el número de muertes.

Esta situación plantea un reto sobre la necesidad de revisar las acciones que se ejecutan para mitigar este flagelo y disminuir las alarmantes cifras. Pese a que la violencia es una de las áreas que demanda mayor trabajo intersectorial en materia de los derechos de las mujeres, el enfoque no incluye, hoy, el trabajo directo con los ofensores, perpetradores o agresores potenciales.

Las acciones para generar espacios de discusión sobre este tema y, con ello, disminuir las conductas negativas o dolosas por parte de los varones son sumamente escasas y no han proporcionado ninguna ventaja que disminuya la problemática a nivel global.

Es muy difícil erradicar la opresión y la violencia de género si no se considera la otra mitad del problema, sin parcializaciones. Existen enfoques que indican que la responsabilidad es de los varones, pero el cambio que es cultural prevalece en el carácter hegemónico patriarcal y debe ser modificado mediante un cambio de conductas y reconociendo, a nivel de cada realidad, las diferencias intergenéricas y la historia.

El proceso de socialización y la visión de identidad sexual como construcción sexual deben repensarse, según sea cada rol que se ejerza. Para lograr la verdadera equidad se deben modificar las relaciones de poder. No se podrá prevenir y erradicar sin concienciar y, para ello, más allá de las campañas públicas es también necesario abordar el problema desde otra perspectiva y analizar los aspectos que intervienen en las relaciones intergenéricas, para trabajar con los varones agresores y victimarios. Sin este esfuerzo no se podrán reducir los índices de agresiones de los varones a sus parejas.

Es necesario reconstruir los roles masculinos que legitiman el ejercicio del poder y la subordinación que expresa la cultura patriarcal, tras siglos y siglos de tradición y herencia cultural.

Dada la complejidad de esta problemática, surge la necesidad de incluir en el trabajo a nivel público el enfoque de prevención de las diversas manifestaciones de la violencia y el enfoque de trabajo con los victimarios.

La posibilidad de generar nuevos procesos reeducativos y de convivencia podrá facilitar la reconstrucción de nuevas formas de ser hombre y de sostener, equitativamente, sus vínculos. La violencia y sus derivaciones son parte de una conducta aprendida, no forma parte de la capacidad innata del género.

Según la experta en el tema, Marcela Lagarde, la democracia genérica introduce una serie de variables de cambio en los paradigmas de análisis del trabajo en género. Es necesario, indica la experta, considerar todas las aristas de las relaciones entre los géneros y los procesos vitales de intercambio que resultan, con la búsqueda de una verdadera democracia. Son ambos quienes propician los cambios en la economía, la política, la cultura y la vida social.<sup>1</sup>

El trabajo democrático debe ser inclusivo y dentro de los espacios públicos y privados de la sociedad; por ello, es urgente crear espacios integrales para trabajar con el hombre en un medio preventivo. Las medidas legales de exclusión del hogar no son eficientes, son solo mecanismos para aumentar los conflictos y carecen de efectividad.

Al no contar con un plan o medidas de trabajo para tratar al agresor, estos serán quienes agredan de manera permanente a otras mujeres. Las medidas legales, generalmente, crean elementos que separan, distorsionan y no solucionan integralmente la problemática.

Según se desprende del análisis de la causalidad, se reconocen, principalmente, tres tipos de agresores; el primero, agrupa los femicidios producidos por los compañeros, los esposos, los excompañeros, los exesposos, los novios o los exnovios, los amantes y los pretendientes, en cuyo caso la víctima conocía al homicida y en algún momento mantuvieron una relación o, al menos, así se pretendió.

Este grupo concentra el mayor número de fatalidades, el cincuenta y seis coma ocho por ciento de los femicidios son perpetrados en un ambiente muy cercano, íntimo o de confianza de la víctima, donde aspectos como el maltrato, la agresión, sistemática o metódica, el abuso dentro de las relaciones interpersonales, así como el abuso sexual, han sido la tónica de dichos eventos<sup>2</sup>, según las estimaciones del Poder Judicial esta se consolida como la forma de violencia contra la mujer más preponderante.

---

<sup>1</sup> Lagarde Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, cuadernos inacabados, editorial Horas y Horas, Madrid, España, 1997, páginas 190-192

<sup>2</sup> Si bien es cierto la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres rige a partir del 2008, los datos anteriores a ese año se generan a partir de las variables consideradas en la base de datos de homicidio doloso.



Finalmente, aquellas mujeres que fueron asesinadas por parientes varones con alguna relación consanguínea o afinidad constituyen el tercer grupo de importancia: delincuencia (robos y hurtos) y los temas asociados a las relaciones entre humanos (riñas, venganzas y problemas personales), estos representan un treinta y siete coma dos por ciento (Poder Judicial 2013).

De no cambiar la percepción del mundo y la vinculación con la forma en que se desenvuelven entre los géneros no es posible que se modifiquen los patrones culturales intrínsecos en las personas. Si se imponen medidas restrictivas, como medidas de exclusión de hogar, muchos vuelven y (aún teniendo medidas cautelares) regresan a agredir a sus parejas con mayor fuerza o para acabar con su vida, en casos extremos. Los verdaderos mecanismos para cambiar las desigualdades entre hombres y mujeres se deben apoyar en la educación y el cambio de cultura.

Es tiempo de generar acciones que permitan prevenir y erradicar este flagelo, debe darse una verdadera funcionalidad a las leyes vigentes y eliminar las que sostienen su complicidad con ese sistema generador de desigualdades sociales.

De acuerdo con la obligación que le impone el artículo 16 y el transitorio único de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres N.º 8589 vigente desde el 30 de mayo de 2007, es responsabilidad de Inamu gestionar la acreditación de instituciones públicas y organizaciones privadas interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores.

Los programas de atención especializada a ofensores son previstos en la ley de cita como pena alternativa y se agrupan dentro de la medida llamada “*cumplimiento de instrucciones*”. El artículo 16 de esta ley señala que por la vía del cumplimiento de instrucciones el juez puede, entre otras cosas ordenar:

- “a) Someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control del consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, cuando dicha adicción esté relacionada con la conducta sancionada o sus circunstancias.*
- b) Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico”.*

Ese mismo artículo en su párrafo final dispone:

*“Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Ministerio de Justicia enviarán cada año, a la Corte Suprema de Justicia, la lista de instituciones acreditadas, públicas y privadas, a las cuales la autoridad judicial competente podrá remitir para el cumplimiento de esta pena. Los gastos en que se incurra por este*

*tratamiento correrán a cargo del Estado, salvo si la persona condenada cuenta con recursos suficientes para sufragarlos”.*

La redacción de este artículo ha suscitado diversas dudas en la aplicación práctica:

1) Al existir el Sistema Nacional de Acreditación, creado mediante la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N.º 8279, de 2 de mayo de 2002, según el cual el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) es el único autorizado para acreditar organismos certificadores, han surgido dudas sobre los alcances del término “acreditación” en la Ley de Penalización.

Es decir, si la Ley de Penalización designa al Inamu como un ente acreditador- al mismo nivel del ECA- para esa materia o si el Inamu es un ente de certificación que tendría que acreditarse ante el ECA, antes de poder certificar a las instituciones públicas y organismos privados interesados en desarrollar programas de atención a ofensores.

Sobre el particular, también podría entenderse que el uso del término en el proyecto de ley se hizo al margen de lo que significa -técnicamente- en la jerga del sistema nacional para la calidad la palabra “acreditación” y que más bien se refiere a una especie de habilitación o autorización previa al funcionamiento de estos programas.

En todo caso, queda claro que existe un vacío legal importante respecto al tema que exige ser solventado mediante reforma legal urgente.

2) La Ley de Penalización establece varias instituciones responsables pero no delimita el campo de acción de cada una en el cumplimiento de estas disposiciones.

Tal y como puede observarse en el texto del artículo 16 vigente se establece que tanto en Instituto Nacional de las Mujeres como el Ministerio de Justicia deben enviar a la Corte Suprema de Justicia los listados de entidades “acreditadas”. No obstante en el transitorio pareciera que esa tarea se encarga solo al Inamu; de modo que también este punto debe ser reformado en beneficio de una mejor aplicación práctica de la norma.

3) Indica la Ley de Penalización que los gastos en que se incurra por “este tratamiento” correrán a cargo del Estado pero no define exactamente cuál institución de las mencionadas debe presupuestar esos gastos.

Aclarar este aspecto es de vital importancia para que las instituciones eventualmente acreditadas puedan ser realmente financiadas para ejecutar los programas.

Es importante hacer notar, como antecedente, que en el año 2010 la Procuraduría General de la República se pronunció en dictamen vinculante (C-216-2010) sobre la imposibilidad de que el Inamu cobrara por los servicios de acreditación de programas para ofensores y, al analizar el tema, señaló también que los costos de estos programas deben ser asumidos por el Estado. Sin embargo, no habiéndose consultado este punto en específico y sin entrar a profundizar en otros aspectos, la Procuraduría no definió a qué institución estatal corresponde el financiamiento de los programas.

La Procuraduría afirmó: *“El otorgamiento de esa acreditación no ha sido ligado al pago de alguna contribución por parte de la entidad acreditada. En ese sentido, el legislador ni ha establecido el pago de una suma de dinero por tal objeto ni tampoco ha remitido a una norma reglamentaria para que regule dicho pago.*

*En materia de costos, el legislador dispone que **el Estado** cubrirá todos los gastos que origina el tratamiento, salvo cuando el ofensor que recibirá el tratamiento cuente con suficientes recursos para cubrirlo. Esos costos –que deben estar directamente relacionados con el programa o tratamiento- se pagan a la entidad que lo ejecuta, de manera que se le cubran los gastos en que ha incurrido por ese tratamiento”.*

Así las cosas, es necesario también reformar la normativa para aclarar a qué institución corresponde el financiamiento de estos importantes programas.

También es importante acotar que, en virtud de estas dudas existentes y las diversas interpretaciones que se han dado sobre ellas, al Inamu se le ha dificultado la labor de “acreditación”. No obstante, se llevaron a cabo por parte de esa institución desde la promulgación de la ley una serie de consultorías que desarrollaron un “sistema” de acreditación utilizando como parámetro los sistemas de calidad ISO; al que se le dio el nombre de Sapao (Sistema de acreditación de los programas de atención para ofensores).

Los resultados de estas consultorías, si bien son un importante insumo técnico, es lo cierto que de alguna manera han dificultado la operatividad práctica del sistema si se considera que el fin no era, precisamente, ajustarse a las normas ISO para alcanzar la finalidad de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres N.º 8589 y por ende los requisitos podrían ser más excesivos de lo necesario o bien desarrollarse a través de estructuras complejas que el Inamu difícilmente pueda asumir.

En todo caso, los instrumentos derivados de las consultorías no deben desperdiciarse y por ende, es necesario que el Sistema entre en operación, con los ajustes o simplificaciones que requiera, a la brevedad, pero sobre la base de una normativa más clara.

A la fecha, al seguir la estructura propia de los sistemas de calidad, el Sistema de Acreditación Sapao no ha certificado a ninguna organización ya que aunque se cuenta con la documentación y capacidades humanas desarrolladas a partir de las consultorías realizadas, es lo cierto que el sistema aún no opera y se encuentra pendiente el nombramiento de una comisión de acreditación para poder empezar los procedimientos de certificación de organizaciones. Todo lo relativo a la ejecución del Sapao lo tiene a cargo el Área de Violencia del Inamu.

El estado actual de la puesta en práctica de Sapao no es acorde con la necesidad real y urgente de generar acciones urgentes que provoquen espacios de discusión sobre este tema y, con ello, disminuir las conductas negativas o dolosas por parte de los varones son sumamente escasas y no ha proporcionado ninguna ventaja que disminuya la problemática a nivel global.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 7801, DEL  
ARTÍCULO 23 DE LA LEY N.º 7586, DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 16 Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO A LA LEY  
N.º 8589, PARA EL CAMBIO CULTURAL Y EL TRABAJO  
CON HOMBRES EN BENEFICIO DE LAS MUJERES  
EN SITUACIONES DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el inciso d) del artículo 4 de la Ley N.º 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de 18 de mayo de 1998, publicada en *La Gaceta* N.º 94, de 18 de mayo de 1998. El texto dirá:

**“Artículo 4.- Atribuciones**

[...]

**d)** Coordinar las acciones e instancias existentes en el seno de la Administración Pública, para promover la condición de las mujeres, la equidad de género y la democracia genérica como nuevo paradigma, así como prevenir la violencia en contra de las mujeres. Estas coordinaciones se realizarán sin perjuicio de los servicios directos que la institución brinde a las mujeres bajo esos mismos principios.

En materia de violencia, el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) incluirá la ejecución de acciones para la prevención de la violencia y la concienciación de los hombres, para la modificación de los patrones culturales y la construcción de nuevas masculinidades en beneficio de la condición de la mujer.

[...].”

**ARTÍCULO 2.-** Se reforma el artículo 23 de la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica en contra de las Mujeres, de 10 de abril de 1996, publicada en *La Gaceta* N.º 83, de 2 de mayo de 1996. El texto dirá:

**“Artículo 23.- Responsabilidad de las instituciones para la atención integral de la violencia**

Las instituciones públicas, de acuerdo con sus competencias, deberán colaborar en la detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas, en cumplimiento de los fines de esta ley.

Además de los deberes establecidos en los artículos 16 y 17 de esta ley, el Instituto Nacional de la Mujer facilitará, por sí mismo o a través de terceros, procesos de formación adecuados para los victimarios u ofensores, requeridos para cumplir la modificación integral de patrones y conductas lesivas a las mujeres, asignando para ello los respectivos recursos económicos de su presupuesto.”

**ARTÍCULO 3.-** Se reforma el último párrafo del artículo 16 de la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, publicado en La Gaceta N.º 103, de 30 de mayo de 2007. El texto dirá:

**“Artículo 16.- Pena de cumplimiento de instrucciones**

[...]

Para los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, será necesaria la coordinación entre el Ministerio de Justicia, el IAFA y el Instituto Nacional de las Mujeres, de acuerdo con sus propias competencias y capacidad presupuestaria, para lo cual quedan autorizadas a suscribir convenios interinstitucionales.

El Instituto Nacional de las Mujeres diseñará y financiará el programa especial de atención para los ofensores señalado en el inciso b), el cual será ejecutado por el Instituto o por las instituciones u organizaciones públicas o privadas que este autorice, previa verificación del perfil y requisitos, trámite que será reglamentado por la Junta Directiva de esa institución.

En el caso de que los programas sean ejecutados por terceros, el Instituto Nacional de las Mujeres queda facultado a transferir los recursos correspondientes a quienes brinden los servicios, siempre que cuente con los mecanismos de verificación y control necesarios que garanticen el correcto uso de los recursos públicos.

Cada año, el Ministerio de Justicia enviará a la Corte Suprema de Justicia la lista de las instituciones, públicas y privadas, autorizadas para ejecutar estos programas.”

**ARTÍCULO 4.-** Se deroga el transitorio único de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º 8589, de 25 de abril de 2007, publicada en La Gaceta N.º 103 de 30 de mayo de 2007.

**ARTÍCULO 5.-** Se adiciona un transitorio a la Ley N.º 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, publicada en La Gaceta N.º 103, de 30 de mayo de 2007. El texto dirá:

**“TRANSITORIO ÚNICO.-** En un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones públicas y las organizaciones privadas que también estén interesadas en desarrollar programas de atención especializada a ofensores, según el artículo 18 de la presente ley, deberán gestionar su autorización ante el Instituto Nacional de las Mujeres.”

**ARTÍCULO 6.-** Los jueces, como parte de una medida cautelar, en los casos de violencia, podrán ordenar el sometimiento de los presuntos ofensores a un programa especial que tomará como base el previsto en el artículo 16 inciso b) de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º 8589, de 25 de abril del 2007 publicada en La Gaceta N.º 103, de 30 de mayo de 2007 con las adaptaciones técnicas necesarias y que será financiado por el Inamu y ejecutado en la misma forma que prevé el artículo de cita.

**ARTÍCULO 7.-** Se deroga la Ley de Atención psicológica a personas agresoras insertas en procesos de todo tipo de violencia, N.º 9063, de 08 de agosto de 2012 publicada en La Gaceta N.º 170, de 04 de setiembre de 2012.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke  
**DIPUTADA**

**25 de noviembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud N° 32252.—O. C. N° 25003.—(IN2015030594).